| Afectación de derechos económicos y comerciales de terceros por la entrega de información pública ¿corresponde, o es conveniente, bilateralizar el trámite? |
| --- |
| País e institución representada | El Salvador, Instituto de Acceso a la Información Pública. |
| Breve Descripción | A fin de delimitar el tema, a continuación se desarrollan algunas reflexiones que pueden servir como facilitadores del debate:* ¿Qué se entiende por derechos económicos y comerciales en su legislación?

*Los derechos económicos o comerciales son aquellos pertenecientes a la rama del derecho privado que regula el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos.**Estos derechos están reconocidos en la Constitución de la República y el Código de Comercio.** ¿Quiénes son los titulares de los derechos económicos y comerciales dentro de su jurisdicción?

*Toda persona que ejerza actos de comercio.* * ¿Qué tipo de información suele ser proporcionada a los sujetos obligados (en materia de acceso a la información) por los terceros?

*Existe una gran cantidad de información que es proporcionada por terceros a los sujetos obligados, en gran medida la información brindada forma parte de registros públicos, entre estos el Registro de la Persona Natural, el Registro de vehículos, Registros de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, Registros que llevan las municipalidades, bases de datos de hospitales públicos y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.* * ¿Cuáles son los parámetros de confidencialidad de la información que se encuentran establecidos en su normativa vigente?

*El Art. 24 letra “b” de la LAIP establece que es información confidencial la entregada con tal carácter, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.**Por otra parte, el inciso final del artículo 24 establece que también es información confidencial, la relativa al secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.** ¿En su legislación se contempla la figura de entrega en **versión pública**, esto es la entrega de documentos o expedientes en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas?

*Sí, los entes obligados pueden brindar versiones públicas, que consisten en tachar o suprimir la información que contiene información confidencial o reservada, su fundamento se encuentra en el Art. 30 de la LAIP, asimismo es importante que los entes públicos deben hacer constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.** Actualmente ¿cuál es el proceso que se sigue en su Institución para dar acceso o en su caso, negar el mismo, a información de terceros que incluyan datos relacionados con derechos económicos y comerciales?

*La Ley de Acceso a la Información Pública establece la posibilidad de entregar la información en caso que conste el consentimiento expreso y libre del titular de la misma, art. 25 LAIP.**Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el procedimiento a seguir en caso que se requiera consultar el consentimiento para divulgar información, de tal suerte que en caso que el consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto, en dónde se debe mencionar la información que se permite revelar, la aceptación de revelarla y datos generales de la persona que autoriza revelar la información.**Por otra parte, el art. 40 del ReLAIP establece la prohibición de contar con consentimiento genérico.** ¿En su legislación se requiere contar con el consentimiento expreso de los particulares o los terceros para dar acceso a su información?

*Sí, tal como ha sido señalado en la pregunta anterior.** ¿Considera que la prueba de daño es una herramienta adecuada para discernir entre la divulgación o la clasificación de la información de terceros?

*Considero que la prueba de daño es una herramienta que permite discernir la divulgación para casos de información reservada, puesto que al tratarse de información pública se puede ponderar si existe peligro o no en la entrega.**Por otra parte, considero que la prueba de daño en información confidencial no es oportuna dado que en estos casos se trata de información privada que corresponde a la esfera ad intra de cada persona y por tanto, el titular de la información es el único que puede autorizar revelar o no la información.* |
| Consideraciones Generales (Relevancia del tema) | La Ley de Acceso a la Información Pública de El Salvador busca fomentar la cultura de la transparencia en la sociedad salvadoreña. Sin embargo, no toda la información que se cuenta en poder de entes públicos puede ser entregada a los solicitantes.Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar información. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.La información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, la cual puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y que además tiene que ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite, sin necesidad que sustenten motivación alguna.Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de Transparencia Activa, el cual es denominado por la legislación salvadoreña como Información Oficiosa existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona, sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.En cuanto a la información reservada, ésta es definida como aquella información pública que por razones previamente establecidas por la ley y con carácter taxativo ―específicamente en el Art. 19 de la LAIP― se excluye temporalmente del conocimiento del público, pues su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluirla. Por otra parte, la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.En concreto, el DAIP no es un derecho ilimitado, sino que siempre debe existir un juicio de valor en donde se determine si se trata de información reservada o confidencial, así podrán respetarse otros derechos que pueden entrar en conflicto.Para el caso del presente debate, la información relativa a derechos comerciales o económicos encaja en las causales de información confidencial. Por lo tanto, la legislación salvadoreña faculta a los oficiales de información a bilateralizar el trámite, es decir, faculta a los oficiales a consultar a los titulares de la información si manifiestan su consentimiento para divulgarla.  |
| Consideraciones (Posición sobre el tema) | -En El Salvador sí es posible bilateralizar el trámite, es decir, sí se faculta al Oficial de Información para consultar al titular de información si se ha requerido datos confidenciales. -A pesar de existir esta facultad, no es obligatorio, por lo tanto es discrecional para cada Oficial de Información. En este sentido el Instituto ha emitido resoluciones en las que se ordena a los oficiales que realicen la consulta a los titulares de la información a efecto de verificar si efectivamente se cuenta con el consentimiento.-En algunas ocasiones se solicita el consentimiento a los particulares, sin embargo, no se obtiene respuesta por parte de estos. Por ello, el reglamento establece que si no hay respuesta en un plazo de cinco días, se entenderá que la respuesta ha sido negativa.- La experiencia señala que es oportuno bilateralizar el trámite, ya que esto permite dar oportunidad a aquellos que poseen derechos comerciales a restringir la divulgación de la información.-En algunas ocasiones los terceros citan que se oponen a denegar al información porque está resguardada por el “secreto comercial”, en estos casos el Instituto ha resuelto que para ello se debe comprobar la existencia de tres requisitos: *(i) que la información genere ventaja competitiva, (ii) que se refiera a formas de distribución y comercialización y (iii) que se hayan adoptado los medios o sistemas necesarios para su protección*. |
| Áreas de oportunidad (¿Qué hace falta para mejorar el derecho de acceso en el tema a discusión? – Nuevos Retos) | * Es importante reiterar que los límites al DAIP deben estar previamente establecidos en la legislación. Por ello, si se trata de derechos comerciales, se debe comprobar que efectivamente se trata de información confidencial.
* Para brindar seguridad jurídica a los solicitantes, debería de institucionalizarse que todos los casos en los que se trate de derechos económicos o comerciales se le
 |
| Precedentes o criterios(Cómo se ha resuelto el tema en su país o Institución) | Existen varias resoluciones al respecto, entre estas destacan: NUE |

* **Procedimiento para las conclusiones:**

Una vez que se tenga la información de todos los países, cada uno de ellos deberá emitir sus propias conclusiones y proponer una conclusión general para el Grupo de Jurisprudencia y Criterios Administrativos.

El INAI, como moderador del Debate, elaborará un análisis de todas las propuestas y emitirá un criterio único que enviará a consideración de los países miembros para reflejar la posición que tiene el grupo en el tema.

| “Afectación de derechos económicos y comerciales de terceros por la entrega de información pública ¿corresponde, o es conveniente, bilateralizar el trámite?”  |
| --- |
| Conclusiones por País |  |
| Criterio Propuesto(Conclusión para el Grupo) |  |